



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

Ejecutivo No. 2023-00449

Como quiera que la demanda reúne las formalidades y teniendo en cuenta que el instrumento allegado cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **DIEGO ALEXANDER OÑATE PEÑUELA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el título base de la presente ejecución:

Respecto del Pagaré No. 110000858888.

1. Por suma de \$197'152.673,00, correspondiente al capital adeudado y contenido en el título referido.

2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

3. Por la suma de \$23'814.446,00 por concepto de intereses de plazo causados y de acuerdo a lo pactado en el documento base de la acción.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se RECONOCE personería adjetiva a la Abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 66 del 25 de septiembre de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

Ejecutivo No. 2023-00449

En atención a la solicitud que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

1.- EI EMBARGO y RETENCIÓN de cualquier suma de dinero que posea el demandado, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada actora.

Limítese la medida en la suma de \$341'300.000,00

Por secretaría ofíciase a los gerentes de las mencionadas entidades, haciéndole saber que deberán constituir certificado de depósito y dejarlo a disposición de esta Sede Judicial dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Aunado a ello, indíquesele que la inobservancia de lo aquí ordenado, lo hará acreedor a multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales. (Par. 2, Art. 593 CGP).

2.- EI EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble denunciado como de propiedad del integrante de la parte demandada por la apoderada actora, en la solicitud de medidas cautelares.

Por secretaría líbrense los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad respectiva, para que proceda a la inscripción. Acreditada, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en estado No. _____

La secretaria,